377R0679

1. 4. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 84/45

REGLAMENTO (CEE) Nº 679/77 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 1977

relativo al método y a las modalidades de aplicación para la imputación separada al presupuesto de las Comunidades del efecto financiero resultante de la aplicación de tipos de conversión diferentes para las medidas financiadas por el FEOGA, sección «Garantía»

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 474/77 del Consejo, de 8 de marzo de 1977, relativo a la imputación separada al presupuesto de las Comunidades del efecto financiero resultante de la aplicación de tipos de conversión diferentes para las medidas financiadas por el FEOGA, sección «Garantía» (1) y, en particular, su articulo 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 474/77 prevé que la imputación separada del efecto financiero, resultante de la aplicación, por un lado, de los tipos representativos en el momento de la conversión en moneda nacional de los importes resultantes de operaciones financiadas por el FEOGA, sección «Garantía», y, por otro lado, de los tipos presupuestarios en el momento de la conversión de los gastos expresados en moneda nacional con vistas a su imputación al presupuesto de las Comunidades, se lleva a cabo mediante un método que ha de determinarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2788/72 (3);

Considerando que dicha imputación separada al presupuesto de las Comunidades puede llevarse a cabo mediante coeficientes válidos para todo el ejercicio presupuestario que tengan en cuenta los tipos presupuestarios y los tipos representativos;

Considerando que, para la determinación de los coeficientes, hay que tener en cuenta en particular, para cada Estado miembro, diferentes tipos representativos, así como la duración de su aplicación y los plazos de pago practicados;

Considerando que procede fijar dichos coeficientes aplicables para el ejercicio presupuestario 1977, previendo al mismo tiempo la posibilidad de una revisión de los mismos, en particular para el caso en que los tipos representativos fueren objeto de una modificación durante el ejercicio presupuestario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos que deban imputarse en las lineas presupuestarias de los títulos 6 y 7 del presupuesto, con excepción del capítulo previsto para los gastos resultantes de la aplicación de tipos de cambio diferentes, se calcularán aplicando coeficientes a los gastos declarados por los Estados miembros.

2. La diferencia entre el total de los gastos declarados por cada Estado miembro con cargo al FEOGA, sección «Garantía», previa conversión en unidades de cuenta presupuestarias, por un lado, y los gastos que deban imputarse en las lineas presupuestarias con arreglo a las disposiciones del apartado 1, por otro lado, se imputará en la linea presupuestaria prevista para los gastos resultantes de la aplicación de tipos de cambio diferentes.

Artículo 2

Los coeficientes aplicables al ejercicio presupuestario de 1977 serán los fijados en el Anexo del presente Reglamento.

Los coeficientes podrán ser objeto de revisión, en particular en caso de modificación de los tipos representativos durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer dia siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a los gastos realizados a partir del ejercicio 1977.

(1) DO nº L 64 de 10. 3. 1977, p. 2.
(2) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
(3) DO nº L 295 de 30. 12.1972, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1977.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO

Coeficientes contemplados en el artículo 2 y aplicables en el ejercicio 1977

Franco francés	0,17752	
Corona danesa	0,12668	
Libra esterlina	1,77584	
Lira italiana	0,001264	para los gastos de ayuda al aceite de oliva y trigo duro y prima al nacimiento de terneros
	0,001048	para los demás gastos
Libra irlandesa	1,46328	
Franco belga	0,02026	
Franco luxemburgués	0,02026	
Marco alemán	0,28716	
Florín holandés	0,29392	